

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de septiembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bernardo Enrique Lucas Nieto
Demandado : Leidy Roxxy Sánchez
Alba Lucia Aldana
Radicado : 630014003007-2018-00363-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«
Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

A su turno, la Corte Suprema de justicia¹, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

«

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» ... »

Más adelante indicó:

«

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

¹

Ahora bien, tenemos que el 05 de agosto de 2021 se allegó solicitud de remisión de link para revisión del expediente, no obstante, aunque la misma fue resuelta favorablemente en el proveído anterior, no puede considerarse aquella, como apropiada para impulsar el proceso, razón por cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por **BERNARDO ENRIQUE LUCAS NIETO**, en contra de las señoras **LEIDY ROXXYY SÁNCHEZ Y ALBA LUCIA ALDANA** por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 12 de junio de 2018, las cuales a continuación se pasan a detallar:

"DECRETA EL EMBARGO Y REIENCION de lo quinta porte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o de los honorarios a que tengan derecho las demandadas, quienes laboran como funcionarias de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO.

Medida que se encontraba limitada la suma de \$4.100.000.00 pesos m/cte. Y que fue comunicada mediante el oficio 1923 del 14 de junio de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

Líbrese, por el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el oficio correspondiente.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

ACM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO N° 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63761f2d8d74032079e5066ceeda11fe0d6067eaa2e7e1d4cbd81708dd19bc5**
Documento generado en 05/09/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>